

Amparo en Revisión 59/2016

Un menor de edad, representado por su señor padre, presentó solicitud para la prestación del servicio de guardería para su menor hijo ante el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, servicio que les fue negado.

Por lo anterior, el padre del menor y en representación de este, presentó demanda de amparo en contra de la resolución tomada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, amparo que no fue otorgado a la parte afectada.

Se le notificó al quejoso el Oficio firmado por la Encargada del Departamento de Guarderías de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le informó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, no era viable admitir la solicitud del servicio de guardería que solicitó para su hijo; a lo cual el quejoso interpuso recurso de revisión contra la resolución mencionada con anterioridad.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del presente asunto, en tal sentido, considera que la demanda de amparo debió ser estudiada por el Juez de Distrito en un concepto más amplio respecto a la naturaleza del acto que se le reclama al IMSS y su relación con la inconstitucionalidad de la norma que aplicó dicho Instituto para negar la prestación de un servicio de seguridad social.

Con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, procede revocar la decisión de primera instancia y se estudian las causas de improcedencia que se hicieron valer y que no fueron analizadas en la sentencia, atendiendo a la conclusión del Juez.

Los quejosos hicieron valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

La violación del derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

El derecho a la seguridad social es violado en perjuicio de todos y cada uno de quienes integran la parte quejosa; por parte de los hombres trabajadores que se ven impedidos para inscribir a sus hijos, las nomas impugnadas violentan su derecho a la seguridad social.

En el caso concreto, la prestación del servicio de guarderías se encuentra establecido en el artículo 123, fracción XXIX, constitucional.

El artículo 4o. de la Constitución Federal, en sus párrafos octavo, noveno y décimo prevé la satisfacción de los derechos de los niños y niñas a la alimentación, salud, educación y desarrollo integral, en cumplimiento del principio de interés superior de la infancia.

También se citan, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 4, 16 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

La SCJN ha seguido la definición del principio de interés superior de la infancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Estudio de fondo:

Se desprende que el servicio de guardería que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social es exclusivo para las mujeres trabajadoras aseguradas y, de forma extraordinaria, se presta a los hombres, quienes para tal efecto deben acreditar alguno de los siguientes supuestos:

La ley hace una clara distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer; mientras que, para los hombres asegurados, establece una serie de requisitos, en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor.

Se considera que esta distinción es injustificada y discriminatoria, en la medida de que en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Es por ello, que esta Sala considera que el hombre, al igual que la mujer, tiene derecho a acceder al servicio de guardería que, en su carácter de aseguradas, el Instituto les presta en forma amplia a ellas pues no existe ninguna justificación legal, constitucional ni convencional que los prive de obtenerlo en igualdad de condiciones, en la medida de que ambos son iguales ante la ley.

De igual modo, se considera que los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y el artículo 8.1.3. De la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social, violan los derechos a la seguridad social establecido en el artículo 123, fracción XXIX; así como los derechos del niño e interés superior de éste contenidos en el artículo 4o., constitucionales.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se considera que se violan los derechos de la niñez y el interés superior del menor, al privarlos del acceso al servicio de guardería que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su padre y limitarlo en forma discriminatoria únicamente a las mujeres aseguradas.

Visto el resultado de este estudio y puesto que las normas reclamadas son inconstitucionales, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados y hacerlo extensivo al acto de aplicación de las normas.

En razón de lo anterior, se revoca el fallo de primera instancia y, se concede el amparo para el efecto de que el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales del Estado de México prescinda de la distinción a que se refieren los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y el artículo 8.1.3. De la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales, perteneciente a la Delegación del Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, habrá de emitir una nueva resolución en la que se otorgue el servicio de guardería a los quejosos bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social; pero esta Segunda Sala, tomando en cuenta que es un hecho notorio que se trata de una prestación

Así lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

